En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto, y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. Verónica D.a Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., E. D. c/ G. ART SA s/ SUMARIO (Accidente de T. -Sistémico-)", expte. nro. 72/22,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 88/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de marzo de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica Daniela Robert y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 254/258vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1. *El fallo de primera instancia*:

El Juez de grado rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva y de acción, opuesta por G. A. de R. del T. S.A., por lo expresado en Considerando I. A su turno, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la Ley 24557 y art. 11 del Decreto 1278/00 y, asimismo, rechazó la petición de

inconstitucionalidad de los arts. 6, 12 y Decreto 472/14, por lo expresado en el considerando II.

Hizo lugar a la demanda interpuesta y condenó a la ART a abonar al Sr. E. D. V., la prestación dineraria que establece el art. 14, inc. 2, apartado a), de la Ley 24557 y art. 3 de la Ley 26773, cuyo cálculo debería practicarse en la etapa procesal pertinente según las pautas establecidas en considerando III. Ello con más los intereses fijados, en el plazo de 10 días de quedar firme la sentencia, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir, en lo pertinente, atendió al planteo de inconstitucionalidad del art. 12 LRT en cuanto a las pautas legales del ingreso base mensual, que en dicha norma no prevé ninguna actualización o reajuste de dicho valor mensual. Entendió que tal situación es perjudicial para el trabajador siniestrado, y que fue salvada por el dictado del Decreto 669/2019 que se aplica a toda situación en trámite, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante, norma complementada por la Resolución de Superintendencia de Seguros de la Nación nro. 1039/2019. Consecuentemente, rechazó el pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 y condenó a la ART a pagar al actor la prestación dineraria establecida por el art. 14, apartado 2, inciso a) de la Ley nro. 24557, debiendo calcular el ingreso base de acuerdo a lo establecido por el art. 12, con la nueva modificación establecida por

el Decreto 669/19 y Resolución 1039/19, y el porcentaje de incapacidad del 31,90%.

2. *Antecedentes*:

Vale mencionar que inició demanda el señor V. a fin de lograr el pago de indemnizaciones por enfermedades físicas parciales, permanentes y definitivas que padece, y que se encuentran establecidas por la Ley 24557, más intereses y costas. Sostuvo que las patologías que lo afectan son productos de las tareas desempeñadas y que padecía un porcentaje de incapacidad del 30,29%, por lo menos. Planteó, entre otras, la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557. Peticiona la aplicación de la Ley 26773. Ofrece prueba.

Contesta la demandada, reconoce el vínculo jurídico entre las partes y rebate los argumentos de la contraria, generándose en la instancia precedente un debate en torno al contexto del reclamo del actor. Peticiona.

3. *Actuaciones*:

La demandada apela el fallo precitado (fs. 259); el recurso es concedido en la forma y efectos de fs. 260. Expresa agravios por escrito electrónico ID 543207 y mantiene reserva del caso federal. Corrido el traslado de ley, la parte actora contesta por escrito ID 559674.

4. *Fundamentos del recurso*:

G. ART S.A. reprocha la decisión de la instancia precedente en cuanto el juez de grado dispuso la aplicación del Dec. 669//2019 y Resolución SSN nro. 1039/2019 para el cálculo del ingreso base a utilizar en el caso; entiende que lo dispuesto vulnera el principio de irretroactividad de las leyes y consecuentemente su Derecho de propiedad y su garantía

al debido proceso. Asimismo, considera que el Dec. nro.669/2019 es inconstitucional.

Respecto de la irretroactividad normativa, menciona que lo contrario es excepcional y debe estar prevista; que las leyes se aplican hacia el futuro. Cita los art. 3 del C.C. y 7° del CCyCN. Asimismo, cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

Sobre la inconstitucionalidad del Dec. nro. 669/2019, apunta a los presupuestos para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia; así, luego afirma que –en dicha norma- no concurrieron; que corresponde al Poder Judicial efectuar, en definitiva, el control de oficio de la constitucionalidad y convencionalidad de las normas. Discurre sobre las potestades de los poderes públicos. Mantiene reserva del caso federal.

5. *Contestación a los agravios*:

El actor comienza por citar el texto del Dec. nro 669/2019, art. 1°, que sustituye al art. 12 de la Ley nro. 24557 y los arts. 2 y 3. Asimismo, cita textual la Resolución 1039/2019 de la Superintendencia de Seguros, reglamentaria. Con ello pretende sostener la vigencia y aplicabilidad al caso del Decreto 669/2019; menciona que las respectivas normas prevén su aplicación a todas las causas en trámite, inmediata, retroactiva, independientemente de cuando ocurriere la primera manifestación invalidante.

El actor, al contestar el memorial de agravios en defensa de la vigencia de la norma en cuestión, dijo: "El Poder Ejecutivo Nacional ha dictado el D.N.U. 669/2019 (publicado en el Boletín Oficial el día 30 de setiembre del año 2019), que modificó la fórmula de ajuste prevista en el artículo 12 de la 24557 y que

fuera establecido por el artículo 11 de la Ley 27348, sustituyendo el segundo párrafo de la norma sancionada y postulando su aplicación a todas las causas en trámite, promoviendo una aplicación inmediata y en consecuencia retroactiva a todos los casos que no fueron resueltos independientemente de la ocurrencia de la primera manifestación invalidante.

”Por ello, al momento del dictado de la presente sentencia se encuentra vigente el DNU nro. 669/2019, el cual dispone en su art. 3 que las modificaciones dispuestas por el mismo se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante, determinando el art. 1 del mismo sustituir el art. 12 de la Ley 24557 y sus modificaciones.

”En efecto, dicha norma ha venido a dar respuesta a los cuestionamientos efectuados al art. 12 LRT, tanto en lo que respecta al cómputo excluyente del salario previsional como al congelamiento de los montos a tomar como base, razón por lo cual solicitamos se rechace la apelación deducida por la demandada y respecto a este punto y ratifique la aplicación del índice de actualización determinado por el DNU nro. 669/2019”.

Solicita el rechazo del recurso y la ratificación de lo decidido por el juez de primera instancia.

6. *Tratamiento de los agravios*:

La demandada se agravia porque el juez de primera instancia aplica para fijar el ingreso base mensual a tomar en cuenta para el cálculo indemnizatorio el Decreto 699/2019, y que ello vulnera el principio de irretroactividad de las leyes y que además el citado decreto es inconstitucional.

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida, habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166). Es así que la firmeza que adquiere una medida cautelar participa de la naturaleza de la cosa juzgada, ya que producida a su respecto la preclusión de las impugnaciones recursivas solamente es posible obtener su modificación por vía incidental cuando se producen, articulan acrE.n situaciones diversas a las de origen" (CCCom., de la Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de la Matanza s/ amparo".

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados

(ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225, entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios:

En primer término, debo poner de resalto que la doctrina especializada y la jurisprudencia entienden que el control de constitucionalidad y convencionalidad debe hacerse de oficio.

El Dr. I. hace un repaso de la evolución del control de oficio y dice: "Un segundo período, comprendido entre el fallo "G. L. L. S.A." y "Juzgado de instrucción militar n° X. de Rosario" Bianchi señala que la Corte sostuvo un criterio dual. La regla general en el sentido de que el control no puede ser ejercido de oficio fue formalmente establecida en "G. L. L. S.A. c/ Gobierno Nacional" en los siguientes términos: "[e]s condición esencial en la organización de la justicia con la categoría de poder, la de que no le sea dado controlar por propia iniciativa de oficio los actos legislativos. Para mantener la supremacía de la Constitución y de las leyes sin provocar el desequilibrio de los tres poderes, es indispensable que exista un pleito, una cuestión que proporcione a los componentes del poder judicial la oportunidad de examinar, a pedido de alguno de los litigantes si la ley o el decreto conforman sus disposiciones a los principios y garantías de la Constitución nacional".

A partir de ese momento, el criterio se convirtió en la tesis oficial del tribunal.

Los argumentos desconocimiento de la presunción de validez de los actos estatales y el agravio al derecho de defensa fueron rebatidos por otro sector de la doctrina sosteniendo que:

a) el desequilibrio de poderes denunciado no es tal, pues lo que el juez no puede hacer es dictar la ley, o arrogarse al papel del legislador. Pero nada le inhibe verificar la constitucionalidad de la ley, pues si el control judicial de constitucionalidad verdaderamente constituyera un atentado a la separación de poderes, la petición expresa de partes no purgaría este vicio;

b) la presunción de validez de los actos estatales es meramente provisional, pero llegada la cuestión a un proceso judicial, el juez debe como primer paso de su análisis, verificar si la ley que va a aplicar es constitucional, la petición de litigante en nada modifica este esquema, ya que la presunción de validez de la norma siempre es *iuris tantum*;

c) podría sostenerse que el juez que resuelve declarando la inconstitucionalidad de una norma, sin petición expresa, introduce en la parte dispositiva de su pronunciamiento algo que no fue materia de la litis; con ello no está afectada la defensa en juicio pues lo que afecta ese derecho es la eventualidad de encontrar en un pronunciamiento decisiones que eran ajenas al mismo, pero el control de constitucionalidad no es un planteo fáctico, es una de las funciones propias del juez y la misma es ejercida como cualquier otra. Cualquiera que es parte en un juicio sabe (o debe saber)

perfectamente que antes de aplicar la ley el juez tiene que examinar su validez constitucional en el caso concreto. De lo contrario, cada vez que el juez decide apartarse del derecho invocado por las partes afectaría la defensa en juicio" (*cf*: IBAÑEZ ROSAZ, V. E., en "Máximos Precedentes. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Derecho Constitucional"; 1° ed., 1° reimpr., Ciudad Autónoma de Buenos Aires; La Ley, 2013, ps. 1097,1098.

En este caso, el pedido de inconstitucionalidad lo formula la demandada en su expresión de agravios.

Ahora bien, considero que lo primero que debo analizar es si están dados los presupuestos para declarar la inconstitucionalidad del Decreto 699/2019.

Al respecto, el Dr. Alberto Bianchi señala en su obra el control constitucional: "En el presente capítulo y en los dos siguientes analizaré los tres requisitos centrales de la llamada justiciabilidad, entendida como la atmósfera propia de la actuación de los jueces. Ellos son: a) el caso judicial, b) la legitimación, b) las materias excluidas del conocimiento de los tribunales..." (*cf*. Alberto Bianchi, "Control de Constitucionalidad", T° I, p. 269).

Luego, enumera las reglas generales del control, y entre ellas, una importante es que la inconstitucionalidad debe ser alegada por parte y probada por quien la pide (ob. citada, p. 270).

Agrega que asimismo el inT.do debe demostrar claramente la inconstitucionalidad invocada, no siendo suficiente su mera alegación. Así, por ejemplo, lo ha hecho en "C. A. G.", donde estableció como principio: "la declaración de inconstitucionalidad de una ley no

debe hacerse en términos genéricos o teóricos. No basta en consecuencia con la aserción de que la norma impugnada puede causar agravio constitucional, sino que debe afirmarse y probarse que ello ocurre en el caso, criterio luego repetido en "T. M. R. y en "Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/ L. C. S.A" (*cf.*, Alberto Bianchi, p. 274, "Control de Constitucionalidad", T° I).

Como se advierte sin esfuerzo de la lectura del fallo en análisis, la apelante solo invocó argumentos genéricos para declarar la inconstitucionalidad del Decreto 699/2019, referido a la fuente normativa del mismo. Pero no demostró el perjuicio concreto causado a la actora por la aplicación de la norma que tacha de inconstitucional. Solo afirmó que la aplicación retroactiva del mismo lo convertía en inconstitucional.

En el fallo "A. V. c/ Provincia ART s/ Sumario", expte nro. 285/21, la Sala B, de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia ha dicho: "El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia siguió tales premisas en los precedentes, "P." y "M.", tanto en lo respecta a la demostración concreta del perjuicio sufrido, la proporción sustancial en que el menoscabo se torna intolerable y la necesidad de respetar la regularidad del proceso judicial, recordando el deber del juez de decidir de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio calificadas según correspondiere por ley...". Agrega: "...Tal proceder demuestra sin esfuerzo que el sentenciante no analizó en concreto el efectivo perjuicio sufrido por el trabajador por aplicación del art. 12 en su anterior redacción a la Ley 27348, ni si el mismo excede en forma intolerable la cobertura debida

o si se producen en la especie la existencia de un menoscabo sustancial en la indemnización...".

En resumen, no está acrE.do que la norma tachada de inconstitucional provoque un perjuicio a la acreencia del actor.

Recordando que la declaración de inconstitucional de una norma constituye un remedio de última ratio que debe evitarse en lo posible a través de la interpretación del texto legal en cuestión, que resulte compatible con la ley fundamental y siempre estando a favor de la validez de la norma.

La jurisprudencia ha dicho: "Las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Constitución nacional gozan de presunción de legitimidad y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, y solo declarar la inconstitucionalidad cuando la aversión de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. Por ello, la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, ejerciéndose únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable" "0.0214286 - "López, Carlos Eduardo y otros s. Apremios ilegales a detenidos - inc. 3, art. 144 bis, Código Penal" - Cám. Fed. Apel., Sala B, Córdoba; 01/08/2014, Rubinzal Online, 32016147/2005, RC J 6768/14.

Por todas estas razones entiendo que la norma precitada no debe declararse inconstitucional.

Sin perjuicio de lo expuesto en los autos: “F., P. A. c/ G. ART S.A s/ Sumario”, expte nro. 54/21, la Sala A de la Cámara de Apelaciones, declaró la inconstitucionalidad del Decreto 669/2019, pero las circunstancias fueron diferentes, pues más allá de la inconstitucionalidad en la fuente, se demostró el perjuicio que le generaba al reclamante.

En tal sentido se dijo: “Y es que tal normativa, por su manifiesta ilegalidad de origen al asumir facultades legislativas vedadas sin que existan los recaudos excepcionales previstos en la Constitución nacional, quebranta el principio de legalidad, por lo que resulta ser nulo de nulidad absoluta, conforme lo prescribe la sanción establecida en el art. 99 inc. 3 de la CN. Dictado mientras el Congreso estaba sesionando, lo que le resta su carácter necesario y urgente, y tampoco constituye una 'Ley en sentido general', ya que se dirige a privilegiar un sector minoritario, tal como parece suceder cuando prioriza los intereses de las empresas aseguradoras por sobre los derechos y las limitaciones 6 de los trabajadores accidentados en ocasión del T., al modificar el cálculo de las indemnizaciones por accidentes de T. y enfermedades profesionales contemplado en el art. 12 de la Ley 24557, al prever la utilización de la tasa de variación índice RIPTE, en vez de la tasa activa del Banco Nación que se utiliza actualmente, lo cual se encuentra reconocido en algunos de los párrafos del memorial del recurrente, no obstante pretender acoger lo favorable desestimando lo reprochable, curiosa postura de equidad pese a las pautas que ordenan el art. 63, sin perjuicio del derecho protectorio…”.

Como se advierte este caso es diferente al mencionado.

El Dr. Mario Ackerman sobre este tema destaca: "La primera es la fuente. En efecto, para intentar justificar la vía extraordinaria admitida por el inciso 3° del art. 99 de la Constitución nacional, y no obstante encontrarse el Congreso de la Nación en pleno periodo de sesiones ordinarias, el Poder Ejecutivo se limitó a afirmar, en un breve párrafo de los considerandos del DNU 669/2019, que la naturaleza excepcional de las cuestiones hace imposible el seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución nacional para la sanción de las leyes.

"Y, por cierto, ninguna explicación adicional se proveyó sobre las razones por las que la sustitución del artículo 12 de la Ley de R. de T. es de naturaleza excepcional y, menos aún, que esta sea de tal naturaleza que haga imposible seguir el proceso normal impuesto por la carta magna para la formación y sanción de las leyes.

"No parecen concurrir, así, los severos requisitos impuestos por el antes referido inciso 3 del artículo 99 de la Constitución ni las precisiones sobre el alcance de estos que reiteradamente han sido dadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

"El segundo reproche debe ser dirigido al artículo 3 del DNU 669/2019. en cuanto él supone una aplicación retroactiva de las nuevas reglas del artículo 12 de la Ley 24557 para el cálculo del ingreso base mensual y, con este, de las prestaciones dineradas por incapacidad laboral permanente o muerte del trabajador.

"Debe destacarse, empero, que, en este caso, y a diferencia del cuestionamiento que merece la fuente

normativa, la inconstitucionalidad no sería absoluta, sino relativa, pues deberá estarse a las circunstancias de cada caso concreto, para observar si la aplicación retroactiva del nuevo criterio para cálculo del ingreso base mensual y de la indemnización supone o no un perjuicio para el trabajador o sus derechohabientes o, por cierto, para la ART o el obligado al pago" (ACKERMAN, Mario E., "Ley de R. del T.", comentada y concordada actualizada al 15 de junio de 2021 - 1° ed. Revisada - Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2021, p. 362).

En otras palabras, la A. no demuestra el perjuicio que le irroga la norma que objeta de inconstitucional.

La jurisprudencia ha dicho: "Al pronunciarse el Poder Judicial sobre la constitucionalidad de una ley, lo hace con referencia exclusivamente al caso traído a su jurisdicción; es decir, que no resuelve en abstracto el punto constitucional controvertido en el juicio, pues ello importaría entorpecer la acción independiente de los otros departamentos del gobierno... la inconstitucionalidad declarada no tiene efecto sino sobre aquellas cuya devolución fue demandada y sentenciada (0.000921717 - "Pereyra Iraola, Martín vs. Provincia de Buenos Aires s. Devolución de sumas de dinero. Aprobación de liquidación" - CSJN; 17/10/1923, Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN, RC J 2947/20).

Asimismo, la jurisprudencia con respecto a la aplicación retroactiva del decreto dice: "Los efectos de la interpretación protectoria de la aplicación retroactiva del DNU 669/2019 a toda primera manifestación invalidante anterior al 24/01/2017, son los siguientes: a) los planteos de inconstitucionalidad

del texto original del art. 12 de la Ley 24557 se tornan abstractos por la derogación hacia el pasado de la norma que mandaba a promediar a valor histórico las remuneraciones de lo doce meses anteriores a la PMI; b) en un país con recurrentes "procesos inflacionarios" que afectaron el ingreso base motivando el dictado de la Ley 27348 -como recuerda el DNU 669/2019 en sus considerandos- el damnificado siempre estará más beneficiado -conceptual y abstractamente- por el DNU 669/2019 que por la aplicación de las leyes 24557 y 26773 y sus decretos reglamentarios 1694/2009 y 472/2014, en tanto esos actos normativos cristalizaron la cobertura por un ingreso base mensual (IBM) con valores nominales, o porque congelaron la tarifa mediante la fijación de un piso histórico a la fecha de la primera PMI; y c) en cualquier contingencia reglada por la Ley 26773 -e infortunios posteriores a su vigencia temporal- el cálculo de la indemnización nunca puede resultar inferior al piso de la resolución del período en que se produjo el infortunio (CSJN, "Aiello, Roberto A. vs. G. ART SA s. Accidente - Ley especial", 3/09/2019). Esta interpretación aparece como la más auténtica del DNU 669/2019, y concordante a la reglamentación subsiguiente que ha efectuado la Superintendencia de Seguros de la Nación para obligar a las ART a previsionar las reservas de todos los casos de siniestros "... pendientes de liquidación, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante" conforme el criterio establecido por el inciso 2 del artículo 12 de la 24557 y sus modificatorias (art. 1°, Resolución n° 1039/2019, BO 13/11/2019).4.3779e-05 - “Ferreyra, José Luis vs.

Asociart ART S.A. s. Accidente de T.” - Juzg. Lab. n° 10, Rosario, Santa Fe, 26/11/2019, Rubinzal Online, 21-04078672-1; RC J 12649/19).

Por todo lo expuesto, rechazo el recurso de apelación interpuesto.

En cuanto a las costas, entiendo que lo decidido no altera el carácter de vencida de la ART demandada por lo que no modificaré la sentencia de grado en tal sentido y las mantendré tal como fueron fijadas, imponiendo las de esta instancia a la demandada atento a como se resolvió esta cuestión (art. 69 ley de aranceles para abogados, XIII 4).

Fijo los honorarios de la abogada de la demandada, Dra. T. E. P., en un 25% de los de primera instancia y de la actora, Dra. L. B. y Dr. F. A. G., en forma conjunta, en un 30% de los de primera instancia (artículos 6, 9, 13 ley de aranceles para abogados, Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar los agravios de la demandada.

2) Confirmar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia.

3) Costas de la alzada a la demandada y fijar los honorarios de la abogada de la demandada, Dra. T. E. P., en un 25% de los de primera instancia y de la actora, Dra. L. B. y Dr. F. A. G., en forma conjunta, en un 30% de los de primera instancia (artículos 6-9- 13 ley de aranceles abogados, Ley XIII-4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada G. ART

S.A. contra la SD 76/21 de fecha 14 de diciembre de 2021.

A fin de ingresar en el tratamiento de los agravios, si bien los antecedentes del caso han sido detallados por el magistrado que abre el acuerdo, y sin ánimo de incurrir en reiteraciones innecesarias, me resulta de todas formas clarificador realizar una síntesis de aquella reseña: el juez de grado rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva y de acción, opuesta por G. A. D. R. D. T. S.A., por lo expresado en el Considerando I. A su turno, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la Ley 24557 y art. 11 del Decreto 1278/00; y, asimismo, rechazó el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 6, 12 y Decreto 472/14, por lo expresado en Considerando II.

Hizo lugar a la demanda interpuesta y condenó a la ART a abonar al Sr. E. D. V., la prestación dineraria que establece el art. 14, inc. 2, apartado a), de la Ley 24557 y art. 3 de la Ley 26773, cuyo cálculo debería practicarse en la etapa procesal pertinente según las pautas establecidas en Considerando III. Ello con más los intereses fijados, en el plazo de 10 días de quedar firme la sentencia, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir, en lo pertinente atendió al planteo de inconstitucionalidad del art. 12 LRT en cuanto a las pautas legales del ingreso base mensual, que en dicha norma no prevé ninguna actualización o reajuste de dicho valor mensual. Entendió que tal situación es perjudicial para el trabajador siniestrado,

y que fue salvada por el dictado del Decreto 669/2019 que se aplica a toda situación en trámite, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante, norma complementada por la Resolución de Superintendencia de Seguros de la Nación n° 1039/2019. Consecuentemente, rechazó el pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 y condenó a la ART a pagar al actor la prestación dineraria establecida por el art. 14, apartado 2, inciso a) de la Ley nro. 24557, debiendo calcular el ingreso base de acuerdo a lo establecido por el art. 12, con la nueva modificación establecida por el Decreto 669/19 y Resolución 1039/19, y el porcentaje de incapacidad del 31,90%.

La demandada apela el fallo precitado (fs. 259); se agravia contra la decisión de grado en cuanto dispuso la aplicación del Dec. 669/2019 y Resolución SSN nro. 1039/2019 para el cálculo del ingreso base a utilizar en el caso; entiende que lo dispuesto vulnera el principio de irretroactividad de las leyes y consecuentemente su derecho de propiedad y su garantía al debido proceso. Asimismo, considera que el Dec. nro. 669/2019 es inconstitucional.

Respecto de la irretroactividad normativa, menciona que lo contrario es excepcional y debe estar prevista; que las leyes se aplican hacia el futuro. Cita los art. 3 del C.C. y 7° del CCyCN. Asimismo, cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

Sobre la inconstitucionalidad del Dec. nro. 669/2019 apunta a los presupuestos para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia; así, luego afirma que –en dicha norma- no concurrieron; que corresponde

al Poder Judicial efectuar, en definitiva, el control de oficio de la constitucionalidad y convencionalidad de las normas. Discurre sobre las potestades de los poderes públicos. Mantiene reserva del caso federal.

Contesta el actor por los fundamentos que expone, solicitando el rechazo del recurso y la ratificación de lo decidido por el juez de primera instancia.

*Tratamiento de los agravios*:

Efectuada la reseña precedente, destaco según tiene dicho nuestro máximo tribunal, que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

*Primer agravio: inconstitucionalidad del Decreto 669/2019. Vulneración del principio de irretroactividad de las normas*.

En el caso de autos, se queja el recurrente en único agravio, por cuanto reprocha la aplicación del Dec. 669/2019 para el cálculo del ingreso base, entendiendo que lo dispuesto vulnera el principio de irretroactividad de las leyes y consecuentemente su derecho de propiedad y garantía de debido proceso.

Agrega que si bien el poder ejecutivo puede dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, corresponde al Poder Judicial ejercer control de constitucionalidad y convencionalidad de dichos

decretos, a efectos de evaluar si responden a circunstancias excepcionales o son irrazonables.

En resumidas cuentas, funda su recurso en la irretroactividad de las leyes y en el cuestionamiento de las razones que el Poder Ejecutivo tiene para dictar decretos de necesidad y urgencia, considerando la misma una facultad excepcional.

Corresponde destacar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es una razón de última ratio que debe ser interpretada con carácter restrictivo. Requiere siempre la existencia de un caso concreto, iniciado por quien tiene interés suficiente para legitimarlo y su efecto será entre partes, es decir, circunscripto al ámbito subjetivo en el que se ha planteado. Por ello suele decirse que solo tiene efecto relativo, ya que únicamente afecta a quienes han intervenido en el juicio.

Si bien los jueces deben hacer el control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas, esto último en función de los tratados internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 CN, no menos cierto es que, ante la apelación de una sentencia de grado, no basta para el apelante con esbozar en forma general la irretroactividad de las leyes o el carácter excepcional del dictado de decretos de necesidad y urgencia, so pretexto de que el mentado control deben hacerlo de oficio los jueces; por el contrario, el recurrente debe cumplir su carga procesal y efectuar la crítica concreta y razonada de los aspectos del fallo que recurre, explicando las razones por las cuales la aplicación de la norma al caso concreto le ocasiona un perjuicio en el que funde su agravio.

Dicho de otro modo, debió demostrar la quejosa que la aplicación retroactiva del nuevo criterio para el cálculo del ingreso mensual base supone un perjuicio o detrimento para los intereses de la ART demandada.

El inT.do en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera esta contraría la Constitución nacional, qué gravamen le causa y debe probar, además, que ello ocurre en el caso concreto, sin que, a tal fin, alcance la invocación de agravios conjeturales (Corte Sup., "Mata Peña, s/ Amparo", Dictamen del procurador general del 6/6/2005 y sus citas: Fallos 307:531, 310:211, 314:407 entre otros).

En ese contexto, los jueces podrán realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad al caso concreto, sopesando las razones esgrimidas por el peticionante, lo cual como dije, no ha ocurrido en forma suficiente en el caso de autos.

En efecto, el recurrente alega la irretroactividad de las leyes y se queja por la aplicación del Dec. 669/2019. Corresponde aclarar, que es el propio decreto, el que modifica el art. 12 de la LRT y en su art. 3 establece su aplicación, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

Es decir, que la sentencia no aplica retroactivamente la norma, sino que es la propia norma vigente la que establece las condiciones de su aplicación.

Ahora bien, más allá de esto, insisto no demuestra el recurrente cuál es el perjuicio que le ocasiona, en concreto, la aplicación de este decreto. Menciona en forma general una afectación al derecho de propiedad,

sin embargo, atento al contenido patrimonial del mismo, debió indicar concretamente cuál era la incidencia o afectación económico-financiera que el decreto en crisis le producía en su patrimonio, a efectos de evaluar la magnitud de su impacto.

A mayor abundamiento, adviértase que el mentado decreto básicamente sustituyó el art. 12 de la Ley 24557, modificando la fórmula de actualización del ingreso base previsto en el inc. 2 que, a través de la Ley 27348, ajustaba el IBM por el RIPTE, para después a ese monto mensual promediado en el año, aplicarle la tasa activa del Banco Nación. De esa manera se reemplazó la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días Banco de la Nación Argentina por la tasa de variación RIPTE y se dispuso su aplicación a todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

Ahora bien, en la exposición de motivos de la norma se lee: "… el ajuste de las obligaciones de las A.s mediante la aplicación de tasas financieras ha llevado a desnaturalizar los derechos de los trabajadores beneficiarios del sistema, haciendo que las indemnizaciones que les corresponden, legalmente orientadas a la finalidad reparadora de los daños sufridos por ellos, generen rendimientos financieros disociados del daño a reparar y ajenos al propósito que inspira la norma…".

Sobre este punto, Ackerman explica que la modificación tuvo en esta oportunidad un propósito fundamentalmente financiero, ya que, según se afirma en los considerandos de este decreto de necesidad y urgencia, ella estaba destinada a evitar un inminente

desfinanciamiento del sistema con impacto en la solvencia de las Aseguradoras y, en definitiva, de los beneficiarios del Sistema de seguridad social (*cf*. Mario E. Ackerman, "Ley de R. del T.", Rubinzal Culzoni).

Lo comentado no es un detalle menor si tenemos en cuenta que quien apela es precisamente una de las beneficiarias de dicho cambio en el sistema, por lo que con más razón debió cumplir su carga procesal y acrE.r que la aplicación retroactiva de la nueva base de cálculo establecida en el decreto cuestionado, para el IBM y la indemnización, le produce un perjuicio en el caso concreto, lo cual, como dijera no se advierte del memorial de agravios.

Idéntica conclusión me merece la consideración de su queja respecto a la facultad del poder ejecutivo respecto al dictado de estos decretos de necesidad y urgencia (art. 99 inc. 3 CN), advirtiendo su queja como una mera disconformidad que no alcanza a ser una crítica concreta y razonada del decisorio de primera instancia, sin que pueda delinearse concretamente cuál es el perjuicio que funda su agravio.

En estos términos, entiendo resulta vacío de contenido el recurso intentado y resultan insuficientes los agravios, por lo que entiendo deben rechazarse, confirmando la sentencia de grado.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por lo expuesto, adhiero a la fórmula postulatoria de quien me precede en el voto, considerando deben rechazarse los agravios, confirmar la sentencia de primera instancia, con costas a la demandada y adhiriendo al porcentaje del 25% en la regulación de

honorarios propuesta para la letrada actuante por la parte demandada y 30% para los letrados de la actora, con más el IVA si correspondiera.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia de fs. 254/258vta.

**2)** Imponer las costas de la alzada a la demandada.

**3)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. T. E. P. en un veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. L. B. y al Dr. F. A. G., en forma conjunta, en un treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro. 13 DEL AÑO 2022**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**